

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-90/2012.

**ACTORA: YOLANDA GONZÁLEZ
MORALES.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS Y COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL, AMBAS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Yolanda González Morales, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver la queja electoral interpuesta contra el registro de seis personas a integrar diversos órganos de representación partidista en el Estado de Aguascalientes, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al Congreso Nacional.

Queja electoral. El tres de noviembre de dos mil once, Yolanda González Morales, interpuso queja electoral en contra del registro de Francisco Martínez Delegado, Arcelia Ramírez Castorena, Juan Antonio Narváez Castorena, Alba Luz Veloz Hernández, Marco Antonio Delgado Martín del Campo y Conrado Velazco Luévano, por considerar que no reunían los requisitos establecidos en la convocatoria citada en el resultando anterior, específicamente el relativo a "...estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias...".

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de enero de dos mil doce, Yolanda González Morales presentó ante la Comisión Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de omisiones atribuidas a ese órgano partidista y a la Comisión Nacional de Garantías.

III. Promoción ante Sala Superior. También el cuatro de enero de dos mil doce, Yolanda González Morales, presentó un escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual informó sobre la existencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el resultando anterior.

IV. Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la promoción referida en el resultando que antecede, el cinco de enero siguiente, el Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes número 52/2012.

Asimismo, determinó requerir bajo apercibimiento a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo de mérito, informara sobre la recepción de la impugnación referida y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias respectivas.

Lo anterior, con independencia de que una vez concluido el citado trámite y dentro de los plazos concedidos por los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, remitiera el medio impugnativo y las constancias atinentes.

Tal acuerdo se notificó al órgano partidista responsable, el seis de enero del año en curso, mediante oficio número SGA-JA-124/2012.

V. Desahogo del requerimiento de la Comisión Nacional Electoral. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el nueve de enero del año en curso, el Presidente y dos integrantes, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, desahogaron el requerimiento antes señalado.

VI. Integración y turno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración del expediente SUP-JDC-90/2012 y ordenó que fuera turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la referida fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-222/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

VII. Requerimiento al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías. El veintitrés de enero del año en curso, el

Magistrado Instructor determinó requerir al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que remitiera copia de la queja electoral interpuesta por Yolanda González Morales.

VIII. Desahogo de requerimiento de la Comisión Nacional de Garantías. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veinticuatro de enero del año en curso, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento al requerimiento y remitió copia simple de la queja electoral interpuesta por Yolanda González Morales.

IX. Requerimiento al Presidente de la Comisión Nacional Electoral. El veintisiete de enero del año en curso, el Magistrado Instructor determinó requerir al Presidente de la Comisión Nacional Electoral, para que informara, respecto a la integración de órganos de representación partidista en el Estado de Aguascalientes, los cargos para los que se postularon Francisco Martínez Delgado, Arcelia Ramírez Castorena, Juan Antonio Narváez Castorena, Alba Luz Veloz Hernández, Marco Arturo Delgado Martín y Conrado Velazco Luévano.

X. Desahogo de requerimiento de la Comisión Nacional Electoral. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintisiete de enero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral desahogó el requerimiento señalado en el resultando anterior.

XI. Nuevo requerimiento al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías. El treinta de enero del año en curso, el Magistrado Instructor determinó requerir al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías, para que informara el estado procedimental que guardaba la queja electoral interpuesta por Yolanda González Morales.

XII. Desahogo de requerimiento de la Comisión Nacional de Garantías. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el treinta de enero de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento e informó que el veinticinco de enero del presente año se resolvieron los expedientes INC/AGS/2941/2011 y sus acumulados INC/AGS/2942/2011, INC/AGS/2943/2011, INC/AGS/2945 y INC/AGS/2963/2011, tramitados con motivo del escrito presentado ante la Comisión Nacional Electoral el tres de noviembre de dos mil once, por Yolanda González Morales.

XIII. Vista a la actora. El treinta de enero del presente año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista por un plazo de doce horas a la actora con el informe remitido por la Comisión Nacional Electoral, el veintisiete de enero del año en curso, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

El treinta y uno de enero de dos mil doce, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó que en los

libros de registro de la oficina a su cargo, en el periodo del treinta de enero de dos mil doce y hasta las nueve horas con once minutos del treinta y uno de enero del presente año, no se encontró asentada la recepción de alguna promoción de Yolanda González Morales dirigida al expediente SUP-JDC-90/2012.

XIV. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente juicio y declaró cerrada su instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La actora promueve juicio ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver la queja electoral interpuesta contra el registro de Francisco Martínez Delegado, Arcelia Ramírez Castorena, Juan Antonio Narváez Castorena, Alba Luz Veloz Hernández, Marco Antonio Delgado Martín del Campo y Conrado Velazco Luévano, candidatos a integrar diversos órganos de representación partidista en el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho en el cual aduce la

violación a sus derechos político electorales, concretamente, el derecho de acceso a la justicia intrapartidista pronta y expedita por la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías de dar el trámite respectivo y resolver la queja electoral interpuesto en contra del registro de seis personas a integrar diversos cargos de representación estatal y nacional del partido político.

Por ello, el presente juicio ciudadano debe resolverse por este órgano jurisdiccional, si se toma en cuenta la imposibilidad de escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación en un mismo proceso impugnativo, pues ha sido criterio de Sala Superior que en aquellos medios de impugnación en que se controviertan actos o resoluciones cuya materia pueda ser del conocimiento de ésta y de las Salas Regionales y la materia de la controversia es inescindible, entonces el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, debe conocerse por un solo órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 05/2004, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la "Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo Jurisprudencia, volumen 1,

publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 210 y 211, con el rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

SEGUNDO. Precisión de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda de juicio ciudadano y de la queja electoral presentada por la actora se aprecia que su pretensión consiste en que, se resuelva la queja promovida ante la instancia partidista.

Por tanto, se estima que la litis a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar lo siguiente:

a) De la Comisión Nacional Electoral, la omisión de dar trámite a la queja electoral interpuesta en contra del registro de seis personas a integrar órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes, y

b) De la Comisión Nacional de Garantías, la omisión de resolver la queja electoral.

TERCERO. Sobreseimiento. Con relación a la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar la queja electoral interpuesta el tres de noviembre de dos mil once por la enjuiciante, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado artículo 9, párrafo 3 de la referida Ley se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo

procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Al efecto, resulta aplicable, en lo que interesa, el criterio sostenido por esta Sala en la jurisprudencia 34/2002, publicada en la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 329 y 330, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En el presente caso, la promovente combate la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral, de dar trámite a la queja electoral interpuesta el tres de noviembre de dos mil once.

Sin embargo, del informe circunstanciado y sus anexos que rindió la Comisión Nacional Electoral se advierte que el seis de diciembre de dos mil once remitió el informe justificado y los anexos del medio de defensa interpuesto por la actora.

Para acreditar su dicho, la Comisión Nacional Electoral acompaña el acuse de recibo original del informe justificado en donde consta el sello de la Comisión Nacional de Garantías, así como la firma de quien recibió las constancias, la hora "10:45 horas" y la fecha "6/Dic/2011"; y en el que se asienta "Recibí:-escrito original de 5 fojas -mas cédula de notificación original una foja -escrito de queja. 6 fojas".

Cabe señalar que el veinticuatro de enero del presente año, la Comisión Nacional de Garantías remitió a esta Sala Superior copia simple del medio de impugnación intrapartidista interpuesto por Yolanda González Morales en desahogo al requerimiento del Magistrado Instructor.

Los documentos referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, que se invocan en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso b) y apartado 5, con relación al 16, apartados 1 y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que la Comisión Nacional Electoral tramitó el medio de defensa presentado por la actora y lo remitió para su resolución a la Comisión Nacional de Garantías.

En efecto, del análisis de los documentos antes citados se desprende que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas del propio partido, remitió el informe justificado relativo a la queja aludida, y notificó en los estrados de ese órgano la promoción del medio de defensa que la promovente, señala ha sido omisa de dar el respectivo trámite.

En este sentido, es inconcuso que en el caso ha sido superada la omisión de la Comisión Nacional Electoral del

Partido de la Revolución Democrática, consistente en tramitar conforme a la normativa partidaria, el medio de defensa que presentó el tres de noviembre de dos mil once, ya que dicho trámite se efectuó el seis de diciembre de dos mil once.

En mérito de lo anterior, al haber quedado sin materia la omisión reclamada de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es sobreseer en el presente juicio por lo que hace a la queja electoral interpuesta el tres de noviembre de dos mil once por la enjuiciante.

CUARTO. Estudio de los requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación, respecto de la restante omisión, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. En la especie, la promovente impugna la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja electoral interpuesta contra el registro de seis personas a integrar diversos órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes.

Por lo tanto, frente a la citada omisión, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye al órgano responsable.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"¹.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señaló el nombre del accionante y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó la omisión impugnada y los órganos partidarios señalados como responsables, los

¹ Tesis XLVI/2002, visible en las páginas 1470 y 1471 del Volumen 2, Tomo II, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma de la promovente.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por Yolanda González Morales, quien asegura haber interpuesto la queja electoral ante la Comisión Nacional Electoral y cuya omisión de resolverlo por parte de la Comisión Nacional de Garantías se impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la omisión antes precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática que se deba promover previamente.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que la enjuiciante afirma que interpuso la queja electoral cuya omisión de resolver se controvierte en la especie; esto es, aduce que, desde su perspectiva, la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías, le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuanto se refiere al segundo de los actos impugnados, consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja electoral interpuesta por la enjuiciante, el tres de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior considera que es fundada en parte.

En el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de enero del presente año por la Comisión Nacional de Garantías responsable, se advierte que el citado órgano partidario ya emitió resolución en la queja electoral interpuesta por Yolanda González Morales.

Lo anterior, según se advierte en la copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías el veinticinco de enero del presente año, la cual produce convicción a este órgano jurisdiccional, conforme lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, y 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser emitida por el propio órgano partidista responsable, con la que resuelva la queja electoral que le fue planteada.

Sin embargo, en las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano, no se advierte documento alguno que acredite la notificación personal practicada en el domicilio señalado en la queja electoral interpuesta ante la Comisión Nacional Electoral, tal como se ordenó en la referida

resolución, por lo que no hay elementos para afirmar que la resolución fue notificada a Yolanda González Morales.

En este orden de ideas, esta Sala Superior concluye que el veinticinco de enero de dos mil doce, fue resuelta la queja electoral identificado con los números de expedientes los expedientes INC/AGS/2941/2011 y sus acumulados INC/AGS/2942/2011, INC/AGS/2943/2011, INC/AGS/2945 y INC/AGS/2963/2011, tramitados con motivo del escrito presentado ante la Comisión Nacional Electoral el tres de noviembre de dos mil once, por Yolanda González Morales, no obstante, no hay constancia demostrativa de que dicha resolución fue notificada a la actora.

Consecuentemente, al resultar parcialmente fundada la pretensión expuesta por la demandante, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de inmediato, notifique a Yolanda González Morales la resolución intrapartidaria de la queja electoral a que se ha hecho referencia.

De lo anterior debe informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación, para lo cual es necesario agregar las constancias atinentes mediante las cuales acrediten el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se sobresee en el juicio respecto de la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar la queja electoral interpuesta por la actora el tres de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de inmediato notifique a Yolanda González Morales, la resolución de veinticinco de enero de dos mil doce y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE personalmente, a Yolanda González Morales en el domicilio señalado en la demanda para oír y recibir notificaciones; **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-90/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO